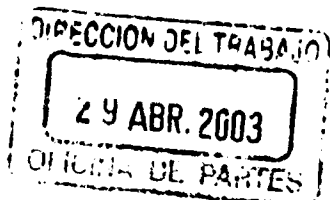




OFICIO ORDINARIO N° 7682 - 28.ABR.2003



ANT.: Oficio [REDACTED], de fecha [REDACTED]
[REDACTED], del Jefe del
Departamento Jurídico de la
Dirección del Trabajo sobre
presentación [REDACTED]
[REDACTED]

MAT.: Informa al tenor de su presentación .

CONC.: Oficios [REDACTED] de fecha
[REDACTED], [REDACTED], de fecha [REDACTED] y
[REDACTED], de fecha [REDACTED] y [REDACTED] de
fecha [REDACTED], todos de
esta Superintendencia

DE : SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

A : [REDACTED]

Mediante Oficio que se indica en el antecedente, la Dirección del Trabajo ha remitido a esta Superintendencia por tratarse de materia de nuestra competencia, la presentación que Ud. efectuara, en relación con la aplicación de la Ley N° 19.728, sobre Seguro Obligatorio de Cesantía, respecto del personal docente regido por la Ley N° 19.070, y del personal de salud regido por la Ley N° 19.378.

Al respecto, esta Superintendencia debe señalar que el artículo 1° de la ley N° 19.728 dispone: “Establécese un seguro obligatorio de cesantía, en adelante “el Seguro”, a favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, en las condiciones previstas en la presente ley “.

Como se desprende del tenor literal de la disposición enunciada, ella se aplica a los trabajadores cuya vinculación con su empleador se regula por las normas contenidas en el Código del Trabajo.

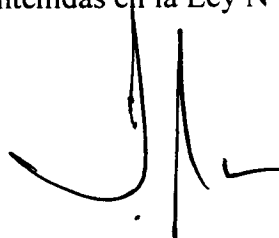
Precisado lo anterior, podemos señalar que la citada ley N° 19.728, no resulta aplicable a los profesionales de la educación que desempeñen funciones en los establecimientos educacionales del sector municipal ni a los profesionales de la salud que se desempeñen en

establecimientos municipales de atención primaria de salud.

En efecto, los profesionales de la educación del sector municipal se encuentran regidos por el Título III y las disposiciones que le son aplicables de los Títulos I y II del Estatuto Docente, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el D.F.L. N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación. Por su parte los profesionales y trabajadores que se desempeñan en establecimientos municipales de atención primaria de salud y las entidades administradoras de salud municipal, se rigen por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, contenido en la Ley N° 19.378, normas especiales distintas a las del Código del Trabajo, y particularmente, la causales de término de la relación laboral, por lo que dichos trabajadores no se encuentran afectos al Seguro Obligatorio de Cesantía.

En consecuencia, esta Superintendencia informa que no resulta aplicable a los profesionales y trabajadores de la [REDACTED], las normas sobre seguro obligatorio de cesantía contenidas en la Ley N° 19.728.

Saluda atentamente a usted,



ANDRES CUNEO MACCHIAVELLO
Superintendente Subrogante de A.F.P.

PVD/pvd

Distribución:

- Sr. Jefe Unidad de Seguro de Cesantía
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo